



Resolución Directoral Regional

Nº 0070 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026

VISTOS:

El Expediente Administrativo Nº02303 del 08 de marzo del 2023 que contiene: Informe Final de Instrucción Nº151-2025-GRP-420020-100-500 de fecha 23 de octubre del 2025; Informe Nº1100-2025-GRP-420020-AJ del 21 de noviembre del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, el día 17 de enero del 2023, siendo las 13:00 horas, se realizó la fiscalización con personal de la Dirección Regional de la Producción Piura, constatando el transporte del recurso hidrobiológico **CABRILLA** en una cantidad de 240.00 Kg., provenientes del vehículo isotérmico de placa de rodaje D9X-109. Se procede a solicitar los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos, por lo que el intervenido y dueño señor **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS** con DNI Nº02853644, contestó no contar con dicha documentación. Se procede a realizar el muestreo, obteniendo 90% de ejemplares juveniles. Finalmente se comunica al intervenido de las presuntas infracciones, por no contar con documentos que acrediten el origen legal, así como por transportar recursos hidrobiológicos en tallas menores. Se realizó el decomiso total;

Que mediante Escrito con Hoja de Registro de Control Nº00682 de fecha 24 de enero del 2023, el administrado solicita acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, realizando el pago de S/1,355.20 soles;

Que, con fecha 27 de abril del 2023, mediante Cédula de Notificación de Cargos Nº06- 2023-GRP-420020-500, se notificó al administrado **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS** la imputación de cargos por la infracción tipificada en los numerales 3), 72) del Artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que mediante Resolución Directoral Regional Nº67-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 11 de febrero del 2025, se resuelve en su ARTICULO I, Declarar la CADUCIDAD Administrativa del Procedimiento Administrativo Sancionador que se detalla en el Anexo I de conformidad con el Artículo 259º del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el D.S. Nº04-2019-JUS (incluyéndose en el ítem 03, el PAS iniciado al señor **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS**.

Que, con fecha 23 de marzo del 2025, mediante Cédula de Notificación de Cargos Nº83- 2025-GRP-420020-500, se notificó la imputación de cargos al administrado **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS**, imputándosele la infracción tipificada en los numerales 3), 72) del Artículo 134º del Reglamento





Resolución Directoral Regional

Nº 0070 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026



de la Ley General de Pesca. En esta etapa el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N°151-2025-GRP-420020-100-500, de fecha 23 de octubre del 2025, la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, concluye y recomienda sancionar al administrado **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS**, con una multa de **0.5475 UIT** y el DECOMISO total del recurso hidrobiológico **CABRILLA (240 Kg.)**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 03) y 72) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas y presentar documentación incorrecta, al momento de la fiscalización que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico en mención;

Que, con fecha 10 de noviembre del 2023, mediante Cédula de Notificación N°409-2025-GRP-420020-100, se notifica al administrado **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS** el Informe Final de Instrucción N°151-2025-GRP-420020-100-500, imputándosele la infracción tipificada en el numeral 03) y 72) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente;

Que, mediante Informe N°1100-2025-GRP-420020-AJ, del 21 de noviembre del 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda sancionar al administrado **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS** DNI N°02853644, con una multa de **0.5475 UIT** y el DECOMISO total del recurso hidrobiológico **CABRILLA (240 Kg.)**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 03) y 72) del Artículo 134° del RLGP, al haber transportado recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas y presentar documentación incorrecta, al momento de la fiscalización que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso hidrobiológico en mención;

Que, en ese orden de ideas, corresponde al ORGANO SANCIONADOR DEL PAS de la DIREPRO PIURA, al efectuar el análisis de los hechos dentro del marco normativo aplicable, a fin de determinar si la conducta realizada por los administrados se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente la comisión o no de la falta administrativa;

ANALISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 03) del Artículo 134° del RLGP:





Resolución Directoral Regional

Nº 0070-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026



El tipo infractor contenido en el numeral 03) del Artículo 134º del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: **“Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa, de acuerdo a la normatividad sobre la materia o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”**, corresponde determinar si los hechos imputados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.



El deber legal del administrado de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente.

Al respecto, el inciso 8) del numeral 6.1 del Artículo 6º del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE señala entre las facultades de los fiscalizadores: *“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización, la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora. “Por lo que se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento.*

Asimismo, el segundo elemento a analizar es que el administrado no cuente con documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos al momento de la fiscalización. Sobre ello el cumplimiento de este último elemento, se verifica de lo consignado en el Informe de Fiscalización N°20-INFIS 61-DIREPRO PIU y el Acta de Fiscalización N°000114 de fecha 17 de enero del 2023, que señala que el conductor del vehículo fiscalizado, ante el requerimiento de la autoridad, no presentó la documentación correspondiente al recurso transportado, en el presente caso, la Guía de Remisión.



Por lo señalado, de conformidad con la valoración de la base normativa señalada, así como de los hechos atribuidos al administrado, se verifica que, al solicitar los documentos relacionados al recurso hidrobiológico, no contaba con documentos que acrediten su procedencia y trazabilidad. Por lo tanto, concurren los elementos exigibles para que se configure el supuesto de la infracción analizada.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 72) del Artículo 134º del RLGP:

El tipo infractor contenido en el numeral 72) del Artículo 134º del RLGP *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los*



Resolución Directoral Regional

Nº 0070 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026

establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización, excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura. "Corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

- a) Los recursos o productos hidrobiológicos deberán encontrarse en tallas o pesos menores a los establecidos. Es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva.

Que el Artículo 9 del Decreto Ley N°25977-Ley General de Pesca, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N°1027, señala que "El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos."

Asimismo, con Resolución Ministerial N°209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima, de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, cuyo anexo I fue modificado por la Resolución Ministerial N°321-2019-PRODUCE, conforme el siguiente cuadro:

PECES MARINOS		TALLA MINIMA DE CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	LONGITUD EN CENTIMETROS	TIPO DE LONGITUD	%TOLERANCIA MAXIMA
CABRILLA	(paralabrax humeralis)	32 cm.	TOTAL	25%

Adicionalmente, el Artículo 3º del referido dispositivo estableció, que: "Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución", en concordancia con lo establecido en el numeral 72) del Artículo 134º del RLGP. En ese sentido, se concluye que la talla mínima de captura del recurso hidrobiológico CABRILLA (paralabrax humeralis), es de 32 cm de longitud total, estableciéndose una tolerancia máxima de 25%, en el número de ejemplares juveniles, quedando así prohibido realizar actividades pesqueras con el mencionado recurso por debajo de los límites establecidos.

Por medio de la norma de muestreo de recursos hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N°353-2015-PRODUCE, se establecieron: los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y pesos mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las actividades extractivas de mayor escala, menor escala y artesanales; siendo también de aplicación a las



Resolución Directoral Regional

Nº 0070-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026

actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológico aprobada por la Resolución Ministerial N°353-5015-PRODUCE, estableció que: *"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio."*

Dicho cuerpo normativo, en el artículo 4 establece el lugar y ejecución de la toma de muestra, señalando en el literal c) del numeral 4.2, que, tratándose de centros de comercialización, lugares de almacenamiento y vehículos de transporte que no se encuentren en planta la muestra se tomará dividiendo el grupo de cajas, contenedores isotérmicos o el recurso estibado a granel en cuatro (04) partes mediante una cruz imaginaria (cuarteo) y se escogerá al azar de cada cuadrante, las cajas que conformarán su muestra.

De igual forma, en el punto 5 de la referida Resolución, señala que: *"El tamaño de la muestra para las especies distintas a las consignadas (...) no será inferior a 120 ejemplares (...)".* En ese sentido, el Acta de Fiscalización N°000114 y el Informe de Fiscalización N°20-INFIS-45-DIREPRO PIU, que obran en el expediente han dejado constancia que el administrado se encontraba transportando el recurso hidrobiológico CABRILLA en estado fresco y apto para consumo humano directo en una cantidad de 240 Kg. y con el Parte de Muestreo N°001615 se obtuvo un rango de tallas de 21 cm. a 34 cm. de longitud total, una moda de 27 cm. y 90% de incidencia de ejemplares juveniles, de un total de 125 ejemplares muestreados.

En dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al haber transportado el recurso hidrobiológico CABRILLA en tallas menores además de no presentar la guía de remisión remitente, el día 17 de enero del 2023, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 3) y 72) del Artículo 134° del RLGP.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Es preciso señalar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.



Resolución Directoral Regional

N° 0070 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026



En ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera, configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, los sucesos fiscalizadores se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en el numeral 3) y 72) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE El anexo Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

COD.	INFRACCION	DETERMINACION DE LA SANCION
		TIPO DE SANCION
03)	Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
72)	Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización, excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura."	MULTA
		DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico.

Que, el Art.35° del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE establece la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE determina la variable beneficio ilícito, conforme a lo siguiente:





Resolución Directoral Regional

Nº 0070-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026

DECRETO SUPREMO N°017-2017-PRODUCE	R.M. N°591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S \times \text{factor} \times Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del sector
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

Que, reemplazando las fórmulas antes señaladas se obtiene como fórmula de la sanción la siguiente:

$M = \frac{S \times \text{Factor} \times Q \times (1 + F)}{P}$		
CABRILLA	03)	72)
S2 (Coeficiente de Sostenibilidad)	0.28	0.28
F3 (Factor de recurso o producto)	2.91	2.91
Q4 (Cantidad del recurso comprometido)	0.24tn	0.24tn
P5 (Probabilidad de detención)	0.5	0.5
F6 (Factores Agravantes o Atenuantes)	30%=0.3	30%=0.3

- 2 El Coeficiente de sostenibilidad del sector (S) conforme el literal a) del ANEXO I de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE es 0.28.
- 3 El Factor del Recurso Hidrobiológico conforme el Artículo 1° y en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE para CABRILLA es de 2.91
- 4 La cantidad del recurso comprometido (Q) conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE es de 0.24 toneladas.
- 5 La variable de probabilidad de detección (P) de acuerdo al literal B) del anexo I de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE es de 0.5
- 6 De conformidad con los Artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante previsto en el numeral 4) del Artículo 44 del RFSAPA, donde establece: "Cuando se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento de 80%. Asimismo, mediante el numeral 3) del Artículo 43° del RFSAPA, se establece que "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción, por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado. materia de sanción. Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses, contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción, por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.



Resolución Directoral Regional

N° 0090 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026



CALCULO DE LA MULTA RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABRILLA	
CODIGO 03)	$M=0.28 \times 2.91 \times 0.24t \times (1-0.3) = 0.2738 \text{ UIT}$
CABRILLA	0.5
CODIGO 72)	$M=0.28 \times 2.91 \times 0.24t \times (1-0.3) = 0.2738 \text{ UIT}$
CABRILLA	0.5
TOTAL	0.5475 UIT

MULTA : De la sumatoria de la Multa impuesta en el numeral 03) y 72) resulta **0.5475 UIT**.

DECOMISO : Tenerse por EJECUTABLE EL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO **CABRILLA (240 Kg.)**; conforme consta en el Acta General de Decomiso N°000509 de fecha 17 de enero del 2023.

Que, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento solicitado por el administrado, mediante Escrito con Hoja de Registro de Control N°00682 de fecha 24 de enero del 2023 anexando el voucher N°006430 del 24 de enero del 2023, por el monto de S/1,355.20 soles, por lo antes expuesto, se declara procedente el acogimiento al régimen de incentivos en el pago de multas;

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el Artículo 81° de la Ley N°25977, literal b) del Artículo 147° del Reglamento de la ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE y el Artículo 15° Numeral 2) del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°504-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de septiembre de 2025;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS** con DNI N°02853644, con una multa de **0.5475 UIT** y el **DECOMISO** total del recurso hidrobiológico **CABRILLA (240 Kg.)** por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 03), 72) del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.





Resolución Directoral Regional

Nº 0070 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 05 FEB 2026

ARTICULO SEGUNDO: TENGASE POR EJECUTADO EL DECOMISO del total del recurso hidrobiológico CABRILLA (240 Kg.), Acta General de Decomiso N°000509 de fecha 17 de enero del 2023.

ARTICULO TERCERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, por lo que la sanción de multa impuesta en el Artículo Primero se reduce a **0.27375 UIT**. Por tanto, TENERSE por cumplida la sanción de multa con descuento.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N°093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N°025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta, deberá ser abonada en la Cuenta Corriente N°0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el Artículo 137° INCISO 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito, ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura y al señor **CLAUDIO MAXIMO TUME FIESTAS** con DNI N°02853644, en su domicilio ubicado en Mz. H Lote 2 Pueblo Joven Tupac Amaru Sechura- Piura, para los fines pertinentes. Asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente Resolución al Portal Web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA PRODUCCIÓN-GRDP

MANUEL RODRIGUEZ ATOCHA
DIRECTOR REGIONAL